

## RESOLUCIÓN N° 037.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSFRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 833 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019”.**

-1-

Asunción, 23 de enero del 2020

### VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la señora Ignacia Insfrán de Benítez; la Resolución SENAVE N° 833 de fecha 30 de octubre de 2019; el Dictamen N° 32/2020, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, por Resolución SENAVE N° 833 de fecha 30 de octubre de 2019, se concluye el sumario instruido a la Permisionaria del Local N° 44 – Bloque A del Mercado Central de Abasto – Ignacia Insfrán de Benítez, en los siguientes términos: “...Artículo 2°.- *CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la Permisionaria del Local N° 44 – Bloque A del Mercado Central de Abasto – Ignacia Insfrán de Benítez, con C.I. N° 1.206.749 y/o Norma Figueredo, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución;*... Artículo 3°.- *DECLARAR responsable a la Permisionaria del Local N° 44 – Bloque A del Mercado Central de Abasto – Ignacia Insfrán de Benítez, con C.I. N° 1.206.749 y/o Norma Figueredo, de la falta de documentaciones respaldatorias sobre las 28 (veintiocho) cajas de tomates decomisados en el momento de la verificación conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 15305/18, en contravención a los Artículos 17 y 18 de la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria” y el Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”;* Artículo 4°.- *SANCIONAR a la Permisionaria del Local N° 44 – Bloque A del Mercado Central de Abasto – Ignacia Insfrán de Benítez, con C.I. N° 1.206.749 y/o Norma Figueredo, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva;*... Artículo 6°.- *CONFIRMAR el decomiso y destrucción de las 28 (veintiocho) cajas de Tomates, realizada por funcionarios del SENAVE, conforme consta en el informe que obra en*



## RESOLUCIÓN N° 037.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSFRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 833 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019”.**

-2-

*autos y lo establecido en el Art. 19 de la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”; Artículo 7°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>; Artículo 8°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (Sic).*

**Que**, dicha Resolución fue notificada a la señora Ignacia Insfrán de Benítez en fecha 06 de diciembre de 2019.

**Que**, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 11296 de fecha 16 de diciembre de 2019, la señora Ignacia Insfrán de Benítez, con C.I. N° 1.206.749 por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 833 de fecha 30 de octubre de 2019, en los siguientes términos: *“...Que, vengo en tiempo y forma a plantear Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 833 de fecha 30 de octubre de 2019, el cual me fuera notificada en fecha 06 de diciembre del corriente; en base a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer: Se plantea el presente recurso, por considerar que la resolución cuestionada carece de motivación suficiente, pues se me sanciona por una supuesta infracción a los artículos 17 y 18 de la ley 123/91, pero sin determinar el nexo causal, o relación de causalidad entre la conducta que se me atribuye, y la supuesta infracción a los mencionados artículos. En efecto, según lo expuesto en la página 6 de en la resolución recurrida, el hecho concreto por el que se me declara responsable, es el no haber presentado la documentación que ampare el origen y el ingreso en el país de 28 (veintiocho) cajas de tomates. Ahora bien, en caso a lo mencionado surge la preguntada obligada; ¿En qué parte de los artículos 17 y 18 de la Ley 123/91 establece que yo, como permisionaria de un local del Mercado de Abasto deba contar con dicha documentación?. El Art. 17 de referida ley reza: “Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen”; dicho artículo desde ningún punto de vista me es aplicable, pues se refiere al ingreso al país, en mi caso, yo no soy importadora, ni me*





## RESOLUCIÓN N° 037.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSFRAÑ DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 833 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019”.**

-3-

*dedico a hacer ingresas dichos productos por la frontera, los tomates no fueron incautados en un control fronterizo ni en las rutas nacionales, sino en un puesto de venta; en consecuencia, por que deberían exigírseme contar con la documentación mencionada en el artículo 17 cuando no me es aplicable, los destinatarios de la norma son aquellos sujetos que ingresan en el espectro de la misma, por su vinculación con la materia de regulación, que viene a ser objeto de la ley, al aplicársele una norma a quien no es destinatario de la misma se viola el principio de legalidad. Por su parte, el Art. 18 de la Ley 123/91 establece: “Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado”; una vez más me pregunto, ¿Por qué me sería aplicable el artículo si no soy importadora, por lo que no realizo trámites aduaneros para el retiro de mercaderías?. En la propia resolución N° 833 se menciona que la Unidad de Registros de la Dirección General Técnica informó que no me encuentro registrada como importadora de productos y sub productos de origen vegetal, pero si como Centro de Acopio de productos de origen vegetal. Por otra parte, se me sanciona con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos, pero en ninguna parte de la Resolución recurrida se menciona cual es el criterio para imponer tal sanción, de donde surge, ni que se tuvo en cuenta para su determinación, tampoco en base a que disposición normativa se la adopta. Supuestamente se me juzga por violación a la ley 123/91, sin embargo no se me sanciona conforme a lo estipulado en la citada ley; pues el Art. 40 inc. b) menciona que las multas por infracción a la ley se sancionaran con multas de 10 a 100 jornales mínimos, a graduarse según la gravedad; no obstante, en forma sorprendente e inverosímil, se me impone una multa de 150 jornales...”. (Sic)*

**Que,** de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:



1.- La *Permisionaria del Local N° 44 – Bloque A del Mercado Central de Abasto Ignacia Insfrañ de Benitez*, fue sancionada con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, por haber infringido las disposiciones de los Artículos 17 y 18, de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y el Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el*



## RESOLUCIÓN N° 037.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSFRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 833 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019”.**

-4-

*cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, por la falta de documentaciones respaldatorias sobre las 28 (veintiocho) cajas de tomates decomisadas en el momento de la verificación conforme al Acta de Fiscalización N° 15305/18 y destruidos en fecha 07 de febrero de 2018 según Acta de Fiscalización N° 15307/18.*

2.- La señora *Ignacia Insfran de Benitez*, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENA VE N° 833 de fecha 30 de octubre de 2019, argumentando que no es importadora de productos vegetales en el país, la cual fue objeto del sumario administrativo. Que la recurrente no se ha presentado en el momento procesal oportuno a realizar su descargo, tampoco no ha refutado el acta de fiscalización suscripto por funcionarios del SENA VE en ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, habiéndose tenido oportunidades de presentar documentos o cualquier medio que hubiese considerado pertinente, durante la etapa sumarial correspondiente. Asimismo, justifica que la multa impuesta es improcedente, conforme a lo establecido en el Artículo 40 Inc. b) de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, que establecía una multa equivalente al monto de 10 a 100 jornales mínimos.

**Que**, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)*”, dispone establece:

**Artículo 13.-** “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENA VE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

**Artículo 45.-** “*Quedan derogados: ...c) los Artículos 2°, 5°, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley N° 123/91 “Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”.*”

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENA VE, en su Dictamen N° 32/2020, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la señora *Ignacia Insfran de Benitez*, expidiéndose conforme a su parecer jurídico, en los





## RESOLUCIÓN N° 037.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 833 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019”.**

-5-

siguientes términos: “...es importante indicar que, toda falta o infracción cometida, debe ser sancionada conforme a la normativa vigente; por tanto, es criterio de esta Asesoría que la sanción debe mantenerse, en razón de la multa aplicada se ajusta a la proporcionalidad de las normas quebrantadas. La infractora fue sancionada con una multa que se encuadra dentro de la escala que el SENAVE puede aplicar, por tanto, según el análisis de los hechos y los argumentos legales expresados, esta Asesoría Jurídica RECOMIENDA a la máxima autoridad de la Institución: 1°.- NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración planteado por la Señora Ignacia Insrán, contra la Resolución N° 833 de fecha 30 de octubre de 2019 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749 Y/O NORMA FIGUEREDO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”. 2°.- CONFIRMAR, en todos sus términos la Resolución N° 833 de fecha 30 de octubre de 2019 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749 Y/O NORMA FIGUEREDO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”. (Sic)

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesta por la Permisoria del Local N° 44 – Bloque A del Mercado Central de Abasto – Ignacia Insrán de Benítez, con C.I. N° 1.206.749, contra de la Resolución SENAVE N° 833 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO



## RESOLUCIÓN N° 037.-

**“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSFRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 833 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019”.**

-6-

– IGNACIA INSFRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749 Y/O NORMA FIGUEREDO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, de fecha 30 de octubre de 2019.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus términos, los Artículos de la Resolución SENA VE N° 833 “*POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA PERMISIONARIA DEL LOCAL N° 44 – BLOQUE A DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO – IGNACIA INSFRÁN DE BENÍTEZ, CON C.I. N° 1.206.749 Y/O NORMA FIGUEREDO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, de fecha 30 de octubre de 2019.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**ES COPIA**

**ING. AGR. CARMELO PERALTA**

*Encargado de Despacho, Res. SENA VE N° 1040/19*

**SECRETARÍA GENERAL**

RG/cp

